

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: IZAI-RR-035/2022	
SUJETO OBLIGADO:	AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO
RECURRENTE:	N1-TESTADO 1 N2-TESTADO 1
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADA	PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
PROYECTÓ:	LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de marzo del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-035/2022**, promovido por N3-TESTADO 1, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día diez de noviembre del año dos mil veintiuno, N4-TESTADO 1 solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con número de folio 320590421000018, al sujeto obligado, AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, la siguiente información:

“SOLICITO SABER DOS COSAS:

1.- VERSIÓN PÚBLICA DE LA DECLARACION PATRIMONIAL DE RAUL BRITO BERUMEN

2.- SABER SI LA ASE YA INICIÓ LA INVESTIGACIÓN DE LA "ESTAFA LEGISLATIVA" DENUNCIADA POR EL DIPUTADO ERNESTO GONZALEZ, O EL ORGANISMO AUDITOR VA A ESPERAR LOS TIEMPOS. TAMBIÉN QUIERO SABER SI SE HA RECIBIDO YA UNA SOLICITUD FORMAL PARA INVESTIGAR ESTA PRESUNTA ESTAFA DE LEGISLADORES DEL PERIODO 2018-2021 Y SI LA ASE YA INTERPUSO UNA DENUNCIA DE HECHOS” (sic)

SEGUNDO.- Ampliación del plazo para proporcionar respuesta. Antes del vencimiento del tiempo de respuesta, en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el

sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación del plazo para otorgar respuesta.

TERCERO.- Respuesta a la solicitud. En fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitante, mediante oficio número PL-02-01/0121/2022, suscrito por el L.C. Raúl Brito Berumen, en su carácter de Titular de la Auditoría Superior del Estado, a través del cual señaló fundamentalmente lo siguiente:

“[...]”

1.- Como lo establece en el artículo 39 los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan; XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

De acuerdo al artículo 98 y 99 de la misma ley, la información se encuentra publicada y actualizada en formatos abiertos proporcionados por la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde podrá encontrar a detalle la información solicitada y podrá ingresar en las siguientes ligas:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

http://asezac.gob.mx/transparencia.php?page=/transparencia/articulo_70

2.- Le informo que el procedimiento para presentar la denuncia ciudadana se encuentra en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas en los artículos 74 y 75.

La Auditoría informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente...” (sic)

CUARTO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, la solicitante se inconformó, interponiendo sendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), manifestando literalmente lo siguiente:

“NO SE PUDO VISUALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL” (sic)

QUINTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, **Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

SEXTO.- Admisión. En fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que en atención a la inconformidad aludida por la solicitante, este Organismo Garante lo encuadró bajo la causal contenida en la fracción VIII del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que disponen lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

[...]”

Posteriormente se notificó a las partes, el día dos de febrero del dos mil veintidós el acuerdo de admisión, a través de la PNT a la recurrente; así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante el sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día once de febrero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió su escrito de manifestaciones a este Instituto, a través de las cuales, señaló en esencia, lo siguiente:

“[...]

Le informo que esta entidad de fiscalización, tiene a bien cumplir con las obligaciones que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le dicta, en específico el artículo 70 en donde nos dice que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan; XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

En apego a la cultura de la transparencia y al ejercicio de rendición de cuentas, la Auditoría Superior ha cumplido con las obligaciones de Ley, manteniendo la información en plataforma de acuerdo a los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas, no obteniendo observaciones según el dictamen IZAI/VOT-150M enviado mediante el oficio IZAI/PLENO-807-86/202.

[...]”

OCTAVO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, es sujeto obligado y está constreñido a cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

En el presente asunto se tiene que el planteamiento informativo requerido va encaminado a obtener respuesta referente a dos rubros de información: 1.- versión pública de la declaración patrimonial del Auditor Superior del Estado, Raul Brito Berumen; así como, 2.- saber si la Auditoría ya inició la investigación de la "estafa legislativa" denunciada por el diputado Ernesto González, o el Organismo Auditor va a esperar los tiempos; asimismo saber si se ha recibido ya una solicitud formal para investigar esta presunta estafa de Legisladores del periodo 2018-2021 y si la ASE ya interpuso una denuncia de hechos.

A su vez, el sujeto obligado proporcionó contestación, a través de la cual, señaló, en relación al primer rubro solicitado, que la información solicitada se encuentra publicada y actualizada en formatos abiertos, proporcionando dos enlaces electrónicos para su consulta:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

http://asezac.gob.mx/transparencia.php?page=/transparencia/articulo_70

Respecto al segundo rubro requerido, el sujeto obligado respondió literalmente que el procedimiento para presentar la denuncia ciudadana se encuentra en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas en los artículos 74 y 75, y que la Auditoría informará al respectivo denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Derivado de la contestación proporcionada la solicitante manifestó descontento, siendo necesario precisar que únicamente se inconformó en relación a la respuesta otorgada al punto primero de su solicitud, relativo a **“La versión pública de la declaración patrimonial del Auditor Superior del Estado, Raul Brito Berumen”**, virtud a señalar literalmente el siguiente agravio: **“No se pudo visualizar la versión pública de la declaración patrimonial”**. Advirtiéndose implícitamente la conformidad y satisfacción respecto a la contestación proporcionada al segundo rubro de su solicitud. En consecuencia, el presente análisis se centrará únicamente en el estudio de la inconformidad en específico aludida, puesto que cuando se impugna únicamente una parte y no se expresa motivo de reclamo o inconformidad de los demás requerimientos, éstos se entienden como actos consentidos, pues se deduce que la recurrente se encuentra satisfecha con la atención brindada a esos rubros de la solicitud al no controvertir los mismos, quedando fuera de análisis en la presente resolución.

Sirve de apoyo por analogía al anterior razonamiento la Tesis Número 3º./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Quando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Amparo en revisión 1818/90. Jorge Eugenio de la Torre Rodríguez. 21 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1815/90. Aurora Martínez Carrillo. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1819/90. Palma Chica, S. A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1873/90. Super Servicio Taxqueña, S.A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 2000/90. Rosa Lilia Vales Banqueiro. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 7/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

De igual forma, es aplicable analógicamente la siguiente Tesis número VI.3º.C/J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley. Ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuítl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de sus manifestaciones, insiste y reitera que ha cumplido con las obligaciones de Ley, manteniendo la información en la Plataforma de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas, además de puntualizar que no ha obtenido observación alguna por parte del IZAI, lo anterior, señala, de conformidad al dictamen emitido número IZAI/VOT-150M enviado mediante oficio IZAI/PLENO-807-86/202.

Atendiendo a lo antes expuesto, este Organismo Garante se pronuncia señalando en primer término, que de conformidad con el numeral 99 de la Ley; es totalmente válido otorgar respuesta haciendo del conocimiento de la solicitante la fuente, lugar y la forma mediante la cual puede consultar la información cuando la misma se encuentre disponible en algún medio electrónico o impreso, no obstante, el precepto en mención establece que dicha respuesta, debe proporcionarse en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, virtud a que como ya se tiene la información disponible para su consulta al público, se debe garantizar entonces la celeridad y oportunidad en el acceso a la información de la petitionaria, situación que en el caso particular no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para emitir su respuesta, resultando a todas luces contradictorio que requiriera ampliación para dar contestación y posterior a ello, otorgue respuesta en el sentido de señalar la disponibilidad de la información a través de dos medios públicos electrónicos. Siendo necesario precisar, que incluso, el ente recurrido no observó lo dispuesto en la fracción II del artículo 28, así como el segundo párrafo del artículo 101 de la Ley; puesto que no adjuntó el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual se avalara exteriorizándose las razones fundadas y motivadas para retrasar su respuesta.

“Artículo 28

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]"

“Artículo 101

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

(El énfasis es propio)

Del análisis anterior, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta fuera del plazo establecido para el caso en particular, ya que fueron treinta días hábiles posteriores a la solicitud en la que emitió respuesta, y no así dentro de los cinco días hábiles establecidos en la Ley, cuando la información ya se encuentra publicada y disponible en algún medio.

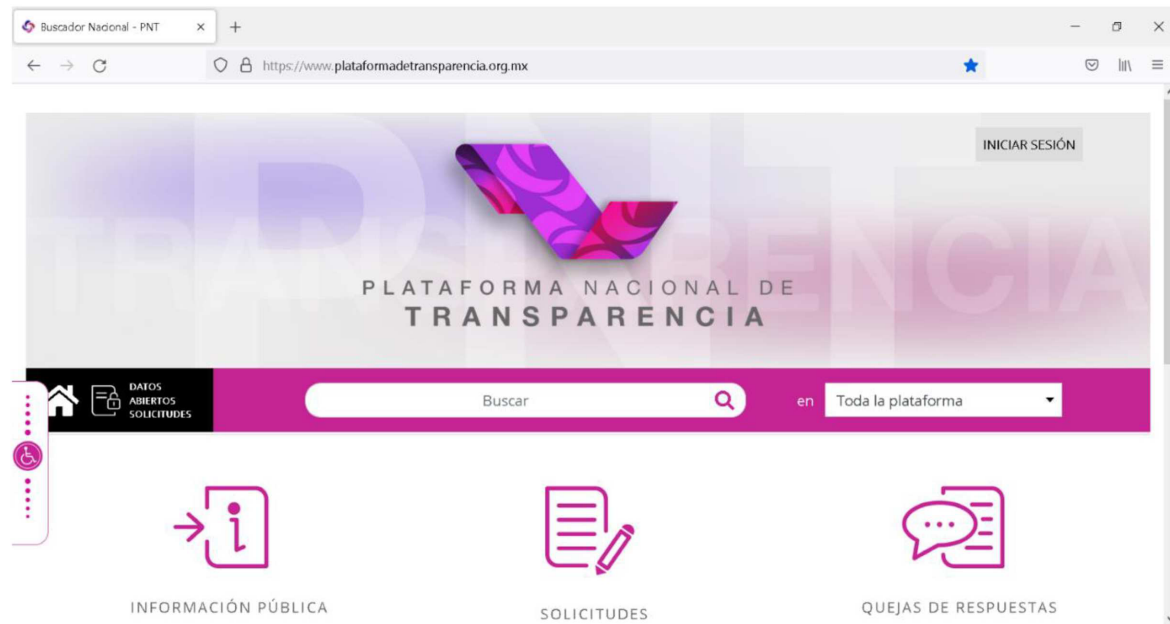
“Artículo 99

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(El énfasis es propio)

El sujeto obligado haciendo uso de la prerrogativa establecida en el numeral 99 de la Ley, remitió a la solicitante solamente a los medios electrónicos que, según él, contienen el documento requerido, es decir, a la fuente para acceder a la información petitionada, sin embargo, dicho precepto igualmente constriñe para hacer del conocimiento la forma, es decir, el modo o procedimiento a realizarse para acceder de manera directa a la documentación específica requerida, a saber, la versión pública de la declaración patrimonial del Auditor Superior del Estado, Raul Brito Berumen, situación que no aconteció, ya que el sujeto obligado no pormenorizó los pasos específicos para acceder a la documentación, derivándose en que la recurrente no pudiera consultar o visualizar la información, pues tal y como, esta Ponencia lo corroboró, las ligas electrónicas proporcionadas dirigen de manera general, a la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al Portal oficial del sujeto obligado. En consecuencia, el sujeto obligado no observó a cabalidad lo dispuesto en el multicitado artículo 99 de la Ley, virtud a que solo remitió a la fuente, y no así a la forma para acceder directamente a la información petitionada, que reitera e insiste en sus manifestaciones, se encuentra disponible en los referidos medios electrónicos.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



http://asezac.gob.mx/transparencia.php?page=/transparencia/articulo_70



Así pues, una vez efectuado el estudio conducente al presente recurso de revisión, con base en los preceptos legales y razonamientos expuestos, este Organismo Garante determina que el procedimiento desplegado por parte del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado para la atención de la solicitud que realizó la C. N5-TESTADO 1 no se apegó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, transgrediendo así la garantía de acceso a la información, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º Apartado "A", 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley, pues resulta evidente que, por una parte proporcionó respuesta fuera del plazo establecido para el caso en particular, requiriendo ampliación del término de respuesta sin observar los requisitos establecidos para ello; así como proporcionar contestación, la cual no cumplió con los requisitos y exigencias establecidas en la Ley, por lo que este Organismo Garante le exhorta para que en lo subsecuente, actúe diligentemente respondiendo los

planteamientos informativos que le son requeridos dentro de los plazos que para cada caso en concreto dispone la Ley de la materia; y asimismo, proporcione la información que le es requerida bajo los parámetros previamente establecidos; lo anterior, con el objeto de cumplir con lo que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Con atención a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado **para efecto de que en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto el procedimiento pormenorizado a realizarse para acceder de manera directa a la información específica requerida, a saber, la versión pública de la declaración patrimonial del Auditor Superior del Estado, Raul Brito Berumen, misma que asevera, se encuentra disponible a través de los medios electrónicos proporcionados**, quien a su vez dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación a la recurrente; así mismo al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y Sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 23, 28 fracción II, 99, 101, 111, 112, 113, 114 fracciones II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 186, 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 14 fracción X, 30 fracciones III y VII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-035/2022**, interpuesto por la recurrente N6-TESTADO 1 en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante determina de conformidad con la fracción III del artículo 179 de la Ley, **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado **para efecto de que en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a**

partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto el procedimiento pormenorizado a realizarse para acceder de manera directa a la información específica requerida, a saber, la versión pública de la declaración patrimonial del Auditor Superior del Estado, Raul Brito Berumen, misma que asevera, se encuentra disponible a través de los medios electrónicos proporcionados, quien a su vez dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Apercibido el sujeto obligado, Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular, L.C. Raúl Brito Berumen, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

En la inteligencia y bajo el apercibimiento de que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, consistente en una amonestación pública o multa de 150 hasta 1500 UMAS.

TERCERO.- Se exhorta al sujeto obligado, Auditoría Superior del Estado, para que en lo subsecuente actúe diligentemente respondiendo los planteamientos informativos que le son requeridos, dentro de los plazos que para cada caso en concreto dispone la Ley de la materia, cumpliendo con las exigencias legales establecidas para ello; y asimismo, proporcione la información que le es requerida, bajo los parámetros previamente estipulados; lo anterior, con el objeto de cumplir con lo que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación a la recurrente; así mismo al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y Sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta y Ponente en el presente asunto), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA**, y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe. ----- (RÚBRICAS).

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.